

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 269/2017**

GUADALAJARA, JALISCO, A OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED] en contra del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el veintisiete de enero del dos mil diecisiete, [REDACTED] interpuso por su propio derecho demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de la autoridad citada en el párrafo que antecede, teniendo como acto impugnado el documento denominado determinación de crédito por adeudo del impuesto predial, recargos, gastos de ejecución, y multas por los periodos comprendidos del año dos mil al año dos mil dieciséis, por la cantidad de \$40,597.00 (cuarenta mil quinientos noventa y siete pesos 00/100 moneda nacional), respecto del inmueble con cuenta predial número [REDACTED] demanda que se admitió por auto del uno de febrero del dos mil diecisiete.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas al no ser contrarias ni a la moral ni al derecho, ordenándose emplazar a la autoridad enjuiciada y correrle traslado con copias simples del escrito de demanda y sus anexos para que produjera contestación, apercibida de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por proveído de doce de abril del dos mil diecisiete se tuvo al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, dando contestación a la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas dada su propia naturaleza. De igual manera se ordenó corre traslado con el escrito de cuenta y anexos al accionante para que dentro del término de diez días ampliara la demanda.

4. Por auto de seis de junio del dos mil diecisiete se tuvo al accionante ampliando la demanda y se ordenó corre traslado con el escrito correspondiente a la autoridad demandada para que produjera contestación a la misma, con el apercibimiento de ley en caso de no hacerlo en tiempo y forma.

5. A través de acuerdo de diez de agosto del dos mil diecisiete se tuvo a la enjuiciada produciendo contestación a la ampliación de demanda, se admitieron las pruebas ofertadas, teniéndose por desahogadas dada su propia naturaleza.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 269/2017**

6. En auto de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, al advertirse que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en el numeral 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de esta entidad federativa.

II. La existencia del acto administrativo controvertido se encuentra debidamente acreditada con el documento que en copia certificada obra a foja 28 del sumario, mismo al que se le otorga pleno valor probatorio al tenor del numeral 399 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley adjetiva de la materia.

III. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos agravios que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución reprochada por la demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 269/2017**

primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

IV.- En ese sentido, se analiza en primer término el primer concepto de impugnación planteado por el accionante en el sentido que resulta ilegal que se le pretenda cobrar un crédito fiscal por concepto de impuesto predial no obstante que el mismo se encuentra prescrito de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco ya que en la resolución impugnada se establece que corresponde al adeudo desde el año dos mil trece "y anteriores", sin especificar las anualidades correspondientes y hasta el dos mil dieciséis.

La enjuiciada en la contestación alegó que es inatendible tal argumento en virtud que no se configuró tal figura extintiva debido a que existieron diversas gestiones de cobro como los son la determinación de los créditos fiscales números 22654/2014 de veintitrés de abril del dos mil catorce, 89722/2014 de dos de agosto del dos mil catorce, 35797/2015 de dieciocho de junio del dos mil quince, y el diverso número 165834/2014 de uno de diciembre del dos mil catorce, notificados al accionante en los términos del arábigo 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Quien esto resuelve considera fundado el agravio reseñado por las razones siguientes:

Los arábigos 61 y 62 de la Ley de Hacienda Municipal cuya aplicación se surte rezan:

"Artículo 61. Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.

La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 269/2017**

exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.

Artículo 62. La prescripción se interrumpe:

I. Con cada gestión de cobro del acreedor, notificada dentro del procedimiento administrativo de ejecución;

II. Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de la obligación de que se trate; o

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente o cuando señale de manera incorrecta su domicilio fiscal, así como cuando no dé el aviso correspondiente de cambio de nombre, razón o denominación social.

De los requisitos señalados en las fracciones I y II del presente artículo deberá existir constancia por escrito."

De los preceptos trasuntos de advierte que las obligaciones ante la autoridad fiscal y los créditos determinados por ésta por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años e inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos; y que la misma se interrumpe con cada gestión de cobro que se realice.

La enjuiciada sostuvo que tal figura se interrumpió porque existieron diversas gestiones de cobro como lo son la determinación de los créditos fiscales números 22654/2014 de veintitrés de abril del dos mil catorce, 89722/2014 de dos de agosto del dos mil catorce, 35797/2015 de dieciocho de junio del dos mil quince, y el diverso número 165834/2014 de uno de diciembre del dos mil catorce.

La parte actora en la ampliación de demanda sostuvo, que tales documentos son ineficaces porque no se le notificaron personalmente como lo exige la ley y por lo tanto no constituyen una prueba suficiente para tener por demostrado que se enteró de su contenido.

Atendiendo a los planteamientos del demandante, este juzgador analiza si se notificaron legalmente al contribuyente los documentos en que constan los citados créditos fiscales y en consecuencia si son aptos para interrumpir la prescripción alegada.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 269/2017**

El arábigo 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado establece las formalidades a que se deben sujetar las notificaciones de las autoridades exactoras, el cual a la letra reza:

"Artículo 244. Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona, a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate; a falta de señalamiento se estará a las reglas del artículo 33 de esta ley. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan por cualquier circunstancia, en ellas.

Se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio designado o establecido por la ley para efectos fiscales, dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere al citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente, el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación, se entregará al notificado, o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada."

Como se observa, toda notificación que se haga al contribuyente debe ser personalmente, el servidor público que la practique, cerciorado de que sea el domicilio designado o establecido por la ley para efectos fiscales, dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encontrare cerrado se dejará con el vecino más inmediato. De igual manera, si la persona a quien haya de notificarse no atendiere al citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 269/2017**

nuevamente, el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

Ahora bien, por lo que ve a los documentos en que constan los créditos fiscales números 35797/2015 de quince de junio del dos mil quince, 165834/2014 de veintiséis de noviembre del dos mil catorce, 89722/2014 de treinta y uno de julio del dos mil catorce, por concepto de impuesto predial por el periodo comprendido del segundo bimestre del año dos mil al tercer bimestre de dos mil quince, que corren agregados a fojas 20, 22, 24 y 26 del sumario, se advierte que a las diligencia de notificación respectiva les precedió citatorio, sin embargo en cada uno de los casos de los mismos se desprende que no se atendieron con persona alguna, pues el apartado correspondiente se asentó lo siguiente: "*ausente*", y de la constancia de notificación tampoco se practicó con algún sujeto.

Por lo tanto, la notificación de tales documentos no se ajustó a lo establecido en el citado precepto 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, al no haberse atendido la diligencia de notificación respectiva con el contribuyente o su representante legal, por lo que no existe la certeza que se haya hecho del conocimiento de su existencia al accionante, por lo que no son aptos para interrumpir la prescripción alegada.

Robustecen lo anterior, los criterios Jurisprudenciales 2a./J. 101/2007², en contradicción de tesis, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete, y 2a./J. 15/2001³ también en contradicción de tesis aprobada por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno, que respectivamente dicen:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la

² Visible en la página 286, tomo XXV, junio del año dos mil siete, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 172183, en el "IUS" de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Página 494, tomo XIII, abril de dos mil uno, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 189933, en el "IUS" de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 269/2017**

jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.”

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias,

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 269/2017**

tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.”

En consecuencia, se analiza a continuación la actualización de la citada figura extintiva.

El arábigo 103 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, con relación a la época de pago del impuesto predial estatuye:

Artículo 103. El pago de este impuesto deberá efectuarse **dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre**, en la oficina recaudadora que le corresponda al contribuyente, por la ubicación del predio, o en la recaudadora autorizada por la tesorería municipal, o en cualquier institución bancaria autorizada para tal efecto.

Podrán hacerse pagos anticipados, sin perjuicio del cobro de diferencias por cambio de la base gravable.

Tratándose de ejidos y comunidades agrarias, el pago del impuesto podrá efectuarse, dentro del plazo general a que se refiere el párrafo primero de este artículo, o bien, por anualidades vencidas, durante el mes de enero del año siguiente al que corresponda el pago.

En las leyes de ingresos de cada municipio, el ayuntamiento correspondiente podrá establecer estímulos fiscales, tarifas y descuentos en materia de impuesto predial, así como los sujetos, condiciones y términos para su aplicación, de conformidad con las disposiciones de la ley en materia de promoción económica y de este ordenamiento.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 269/2017**

Del numeral inserto con anterioridad se desprende que el pago del impuesto controvertido se debe efectuar dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre.

Entonces, **es a partir del día** siguiente de que la obligación debió cumplirse, el momento en que se puede exigir su pago, esto es, el **día dieciséis del primer mes de cada bimestre.**

A lo anterior cobra aplicación por analogía y en lo conducente, lo que al efecto resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en la novena época la contradicción de tesis número 62/2001-SS, sustentando la jurisprudencia número 2a./J. 67/2001⁴, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"INFONAVIT. INICIO DEL PLAZO DE CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO PARA DETERMINAR EL IMPORTE DE LAS APORTACIONES, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES INSCRITOS. El artículo 30, fracción I, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, vigente desde el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y dos, establece que las facultades del instituto para determinar las aportaciones patronales omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha en que el propio instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. Por otra parte el artículo 35, párrafo primero, de la mencionada ley, **establece que los patrones deben pagar las aportaciones de sus trabajadores inscritos por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año; por tanto, el plazo para que el patrón pague espontáneamente inicia el día primero y fenece el día diecisiete de dichos meses y, a su vez, el plazo de la caducidad de las facultades del instituto para determinar y liquidar las aportaciones omitidas y sus accesorios empezará a computarse a partir del día dieciocho de los meses indicados, porque hasta entonces puede, válidamente, ejercer esas facultades.** No pasa inadvertido que el referido artículo 35 fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, estableciendo que el pago de las aportaciones será por mensualidades vencidas; sin embargo, dicha reforma no ha entrado en vigor, en virtud de que en el artículo sexto transitorio de ese decreto, se estableció que "La periodicidad del pago de las aportaciones y los descuentos a que

⁴ Visible en la página 253 del tomo XIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de diciembre de dos mil uno, consultada en el IUS 2010

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 269/2017**

se refiere el artículo 35, continuará siendo de forma bimestral hasta que en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se establezca que la periodicidad de pagos se realizará mensualmente.", lo cual no ha sucedido, pero cabe precisar que ya sea por bimestres vencidos o por mensualidades, el plazo de caducidad inicia al día siguiente del en que vence el plazo de pago espontáneo."

Aclarado lo anterior, este Juzgador concluye que el crédito derivado del impuesto predial correspondiente al quinto bimestre de dos mil once, pudo haber sido exigido a partir del dieciséis de septiembre **de dos mil once**, luego, a la fecha en que el actor manifestó haber tenido conocimiento de la notificación de adeudo por tal tributo, esto es, tres de diciembre del dos mil dieciséis, la demandada no acreditó que existiese alguna gestión de cobro del mismo, por lo que al haber transcurrido más de cinco años sin que se le haya requerido por su entero, es evidente que **la obligación de pago del crédito que nos ocupa se encuentra prescrita, ello, desde el dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis**, respecto del inmueble con cuenta predial número [REDACTED] conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Así, por lógica y mayoría de razón, si el deber tributario prescribió respecto del quinto bimestre de dos mil once, también eso ocurrió respecto a los bimestres anteriores de la misma anualidad así como los correspondientes del segundo al sexto bimestre del año dos mil, los seis bimestres de dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, por lo que resulta innecesario hacer el cómputo respectivo por dichos ejercicios fiscales, **concluyéndose que en la especie, sí se extinguió la obligación del pago de los mismos.**

En consecuencia de lo anterior deviene en nulo el acto controvertido consistente en la determinación de crédito por adeudo de impuesto predial de tres de diciembre del dos mil dieciséis, en que se contiene la liquidación del referido tributo por los periodos ya declarados prescritos, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al dejar de aplicarse las disposiciones debidas.

V. Ahora bien, al haberse declarado prescrita la obligación del pago del impuesto predial del segundo bimestre del año dos mil al quinto bimestre de dos mil once, se extinguen también sus recargos, gastos de notificación y multas al ser frutos de actos viciados de origen, en los términos del artículo 61 segundo párrafo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, mismos que se desprenden de la propia resolución impugnada.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 269/2017**

A lo antes referido, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁵, que a la letra dice:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracciones I II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción y la autoridad demandada no acreditó sus excepciones, por lo tanto;

TERCERO. Se declara la prescrita la obligación de pago del impuesto predial del periodo comprendido del primer bimestre del año dos mil seis al cuarto bimestre del año dos mil once, así como sus recargos, con relación al inmueble ubicado en [REDACTED] con clave catastral [REDACTED]

CUARTO. Se declara la nulidad lisa y llana del documento denominado determinación de crédito por adeudo del impuesto predial, recargos, gastos de ejecución, y multas por los periodos comprendidos del año dos mil al año dos mil dieciséis, por la cantidad de \$40,597.00 (cuarenta mil quinientos noventa y siete pesos 00/100 moneda nacional), respecto del inmueble con cuenta predial número [REDACTED]

⁵ Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del número de registro 252103.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 269/2017**

QUINTO. Se ordena a la Tesorería Municipal de Zapopan efectúe la cancelación de **los créditos derivados del impuesto predial del periodo comprendido del segundo bimestre del año dos mil al quinto bimestre de dos mil once y sus respectivos** recargos, multas y gastos de notificación, respecto del inmueble con cuenta predial número [REDACTED] **al haberse declarado prescrita la obligación de su pago**, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----
HLH/NCFL/bvf.

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."